

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado Resolución **RE-00460-2026** del 16 de febrero de 2026, notificada electrónicamente el día 17 de febrero de 2026, la Corporación **AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, con Nit 900504322-5, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.944, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-102018, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. El permiso se autorizó bajo las siguientes características:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento
Fabaceae	<i>Inga sp.</i>	Guamo	4,6	0,1	2	0,019	0,012	Tala
Myrtaceae	<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	11,2	0,15	5	0,6	0,4	Tala
Fabaceae	<i>Leucaena leucocephala</i>	Leucaena	3	0,1	1	0,03	0,02	Tala
Altingiaceae	<i>Liquidambar styraciflua</i>	Liquidambar	5,8	0,08	3	0,04	0,03	Tala
<b>TOTAL</b>					<b>11</b>	<b>0,7</b>	<b>0,4</b>	

2. Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado **CE-04115-2026 del 04 de marzo de 2026**, el señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, presentó ante la Corporación recurso de Reposición contra la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026.

3. Que mediante Auto **AU-00824-2026** del 09 de marzo de 2026, la Corporación procedió a abrir a pruebas el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026, y ordena como pueba de oficio, realizar evaluación técnica de los argumentos contenidos en el radicado **CE-04115-2026**

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

## II- SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, mediante correspondencia externa con radicado CE-04115-2026 del 04 de febrero de 2026, el señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.AS**, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente:

### 2. Hechos y posibles inconsistencias técnicas identificadas

En la parte técnica del acto administrativo se señala que:

*"De los 14 individuos solicitados finalmente 3 se encuentran fuera del predio con FMI 020-102018, los cuales presentan ID 25 (individuo muerto) y los ID 28y 29 (Eucaliptos), los cuales se encuentran en el predio con FMI 020-102019, por lo tanto, no se otorga a estos tres (3) individuos permiso de aprovechamiento"*

*No obstante, de la verificación planimétrica y de campo realizada por la parte del interesado, se evidencia lo siguiente*

#### 2.1 Error material en la identificación del árbol muerto

*El individuo muerto corresponde al ID 26 y no al ID 25.*

*Por lo tanto:*

- *El ID 26 es el árbol muerto.*
- *El ID 25 no corresponde al individuo muerto.*
- *Existe una inconsistencia entre la identificación técnica y la realidad física del predio.*

*Esta situación constituye un error material susceptible de corrección mediante reposición*

#### 2.2. Error en la determinación de individuos fuera del predio

*En la resolución se afirma que los individuos que se encuentran fuera del predio FMI 020-102018 son los ID 25, 28 y 29.*

*No obstante, de la revisión planimétrica actualizada se verifica que:*

- *Los individuos que se encuentran por fuera del predio FMI 020-102018 son los ID 29y 30.*
- *Los individuos ID 25y 28 se encuentran dentro del predio FMI 020-102018 (...)*

*(...)*

### 6. Petición final

*En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente:*

- 1. Se reponga parcialmente la Resolución RE-00460-2026.*
- 2. Se corrijan los errores materiales relacionados con la identificación del árbol muerto y la localización predial de los individuos.*
- 3. Se autorice la tala de 12 individuos, correspondientes a los ID 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31y 32.*
- 4. Se excluya el ID 30 por encontrarse fuera del predio.*
- 5. Se mantengan las demás disposiciones del acto administrativo que no sean objeto del presente recurso..."*

## III- ANÁLISIS PROBATORIO

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, y según lo ordenado en el Auto AU-00824-2026 del 09 de marzo de 2026, mediante el cual se abre a pruebas un recurso de reposición, funcionarios técnicos de Cornare, procedieron a evaluar el radicado CE-04115-2026 del 04 de marzo de 2026, y del cual se generó el informe técnico **IT-01800-2026 del 30 de marzo de 2026**, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

### 3. "...OBSERVACIONES

3.1 Para llegar al predio de interés se toma la vía Rionegro – Aeropuerto y después del San Vicente Fundación se encuentra proyecto Portanova de interés.

3.2 **En cuanto al predio donde se ubican los árboles de interés:** Se encuentra ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, presenta un paisaje de altiplanicie con un relieve de lomas y colinas, además, hace parte del suelo suburbano conforme el POT del municipio. El objetivo del aprovechamiento es despejar el espacio para construcción de segunda etapa del proyecto Portanova.



Imagen 1. Ubicación predio de interés

3.3 **En cuanto a los individuos arbóreos de interés:** En la resolución RE-00460-2026 se autoriza el aprovechamiento de (11) individuos forestales, como se muestra en la siguiente tabla:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Tipo de aprovechamiento
Fabaceae	Inga sp.	Guamo	4,6	0,1	2	0,019	0,012	Tala
Myrtaceae	Eucalyptus grandis	Eucalipto	11,2	0,15	5	0,6	0,4	Tala
Fabaceae	Leucaena leucocephala	Leucaena	3	0,1	1	0,03	0,02	Tala
Altingiaceae	Liquidambar styraciflua	Liquidambar	5,8	0,08	3	0,04	0,03	Tala
<b>TOTAL</b>					<b>11</b>	<b>0,7</b>	<b>0,4</b>	

Sin embargo, por medio del radicado CE-04115-2026 se interpone recurso de reposición en el que informan lo siguiente:

(...) 2. Hechos y posibles inconsistencias técnicas identificadas

En la parte técnica del acto administrativo se señala que: "De los 14 individuos solicitados finalmente 3 se encuentran fuera del predio con FMI 020-102018, los cuales presentan ID 25 (individuo muerto) y los ID 28y 29 (Eucaliptos), los cuales se encuentran en el predio con FMI 020-102019, por lo tanto, no se otorga a estos tres (3) individuos permiso de aprovechamiento"

No obstante, de la verificación planimétrica y de campo realizada por la parte del interesado, se evidencia lo siguiente:

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

#### 2.1 Error material en la identificación del árbol muerto

El individuo muerto corresponde al ID 26 y no al ID 25. Por lo tanto:

- El ID 26 es el árbol muerto.
  - El ID 25 no corresponde al individuo muerto.
  - Existe una inconsistencia entre la identificación técnica y la realidad física del predio.
- Esta situación constituye un error material susceptible de corrección mediante reposición.

#### 2.2 Error en la determinación de individuos fuera del predio

En la resolución se afirma que los individuos que se encuentran fuera del predio FMI 020-102018 son los ID 25, 28 y 29.

No obstante, de la revisión planimétrica actualizada se verifica que:

- Los individuos que se encuentran por fuera del predio FMI 020-102018 son los ID 29 y 30.
- Los individuos ID 25 y 28 se encuentran dentro del predio FMI 020-102018. Ver imagen 1 y 2 del Presente Recurso.

En consecuencia, la exclusión del ID 25 y del ID 28 por supuesta ubicación fuera del predio se fundamenta en una premisa fáctica incorrecta.

#### 3. Coherencia entre ubicación predial y necesidad constructiva

Los individuos que se requiere autorizar para tala interfieren directamente con:

- El cerramiento del predio.
- La construcción de la Torre proyectada.
- La adecuación de parqueaderos.

Los individuos ID 25, 26 y 28:

- Se encuentran dentro del predio.
- Se ubican en el área directa de intervención.
- Interfieren físicamente con la ejecución de las obras.

Particularmente:

- El ID 26 (árbol muerto) representa riesgo estructural.
- El ID 25 y el ID 28 interfieren directamente con la implantación del proyecto.

Por tanto, su exclusión no obedece a criterios ambientales sustantivos sino a un error en la identificación predial.

#### 4. Ajuste solicitado en la autorización de tala

Actualmente el acto administrativo autoriza 11 individuos por tala: (ID 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 31 y 32).

Sin embargo, conforme a la verificación técnica ya la necesidad real del proyecto, se solicita:

##### 4.1 Corrección de errores materiales

1. Se corrija la identificación del árbol muerto, dejando constancia expresa de que corresponde al ID 26 y no al ID 25.
2. Se corrija la determinación de los individuos que se encuentran por fuera del predio, indicando que los que se ubican fuera del FMI 020-102018 son los ID 29 y 30, y no los ID 25, 28 y 29 como quedó consignado.

##### 4.2 Ampliación de la autorización de tala

Que, en lugar de autorizar 11 individuos, se autoricen 12 individuos para tala, así: ID 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 32.

Es decir:

- Se incluya el ID 25.
- Se incluya el ID 28.
- Se excluya el ID 29 y 30 por encontrarse fuera del predio.
- Se mantenga el ID 26 como árbol muerto que requiere tala.

Estos individuos:

Se encuentran dentro del predio FMI 020-102018, Interfieren con el cerramiento, Interfieren con la construcción de la Torre, interfieren con la adecuación de parqueaderos, y son necesarios para la correcta ejecución del proyecto.

#### 6. Petición final

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se reponga parcialmente la Resolución RE-00460-2026.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

2. Se corrijan los errores materiales relacionados con la identificación del árbol muerto y la localización predial de los individuos.
3. Se autorice la tala de 12 individuos, correspondientes a los ID 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31 y 32.
4. Se excluya el ID 30 por encontrarse fuera del predio.
5. Se mantengan las demás disposiciones del acto administrativo que no sean objeto del presente recurso.”

Siendo así, se procede con la verificación en campo con visita realizada el 17 de marzo, durante la que se toman coordenadas de los árboles objeto de reposición y posteriormente, se rectifica la información de georreferenciación entregada por el usuario en la solicitud, encontrando que, es procedente reponer la resolución de interés.



Imagen 2. Proyecto y árboles de interés

Por lo tanto, los árboles objeto de aprovechamiento serán los siguientes:

Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID inventario
<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	5	19, 20, 21, 27, 28
<i>Inga sp.</i>	Guamo	2	31, 32
<i>Leucaena leucocephala</i>	Leucaena	1	22
<i>Liquidámbar styraciflua</i>	Liquidámbar	3	23, 24, 25
-	Muerto	1	26
<b>Total</b>		<b>12</b>	

- 3.4 **Localización de los árboles aislados a aprovechar con respecto a Acuerdos Corporativos y al Sistema de Información Ambiental Regional:** De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795-2018 del 8 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos, además, por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022 se modifica el régimen de usos al interior. Obteniendo para la zona de interés: áreas de uso múltiple.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Imagen 2. Determinantes predio de interés

**Áreas de uso múltiple:** Tiene como objetivo retornar a utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original. A través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original. Incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a lo que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional. En estas se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas basadas en la capacidad de uso del suelo y el respectivo régimen establecido en el POT.

Dado que el fin del aprovechamiento es despejar el espacio para construcción de segunda etapa del proyecto Portanova, en áreas donde la actividad forestal y constructiva es adecuada, no se encuentra conflicto con la zonificación ambiental.

3.5 **Revisión de las especies y los volúmenes y análisis de la información de los árboles:** Para la estimación del volumen total y comercial a obtener con el aprovechamiento, se empleó la siguiente:

$$\frac{\pi}{4} * dap^2 * h * ff$$

Donde,  
dap corresponde al diámetro a la altura del pecho  
h corresponde a la altura (total o comercial)  
ff es el factor de forma = 0,6

Familia	Nombre científico	Nombre común	Altura promedio (m)	Diámetro promedio (m)	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	11,2	0,2	5	0,7	0,5	Tala
Fabaceae	<i>Inga sp.</i>	Guamo	10,5	0,2	2	0,5	0,3	Tala
Fabaceae	<i>Leucaena leucocephala</i>	Leucaena	6,5	0,1	1	0,04	0,02	Tala
Altingiaceae	<i>Liquidambar styraciflua</i>	Liquidámbar	5,8	0,07	3	0,05	0,03	Tala
-	-	MEP	10	0,2	1	0,1	0,08	Tala
<b>TOTAL</b>					<b>12</b>	<b>1,39</b>	<b>0,9</b>	

#### 4 CONCLUSIONES:

4.1 Viabilidad: Técnicamente se considera **VIABLE REPONER** la autorización de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL (RE-00460-2026)**, en el predio con FMI 020-102018, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Myrtaceae	<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	5	0,7	0,5	0,00001	Tala
Fabaceae	<i>Inga sp.</i>	Guamo	2	0,5	0,3	0,000005	Tala
Fabaceae	<i>Leucaena leucocephala</i>	Leucaena	1	0,04	0,02	0,000001	Tala
Altingiaceae	<i>Liquidámbar styraciflua</i>	Liquidámbar	3	0,05	0,03	0,000001	Tala
-	-	MEP	1	0,1	0,08	0,000002	Tala
<b>TOTAL</b>			<b>12</b>	<b>1,39</b>	<b>0,9</b>	<b>0,000019</b>	

4.2 El área de aprovechamiento es de 0,000019 hectáreas.

4.3 Los árboles presentan condiciones que los hacen óptimos para ser aprovechados como árboles aislados.

4.4 El predio de interés se encuentra en el área de influencia del POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, presentando áreas en las categorías: áreas de uso múltiple. De acuerdo con la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, por la cual se establece el régimen de usos al interior del POMCA del Río Negro, en su zonificación ambiental, modificada mediante la resolución la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, en estas se podrán desarrollar múltiples actividades sociales y económicas conforme el POT del municipio.

Dado que el fin del aprovechamiento es despejar el espacio para construcción de segunda etapa del proyecto Portanova, en áreas donde la actividad forestal y constructiva es adecuada, es permitido el aprovechamiento forestal teniendo en cuenta buenas prácticas ambientales.

4.5 El presente permiso no autoriza ninguna actividad en el predio, se otorga únicamente en beneficio de los árboles aislados solicitados; cualquier uso que se pretenda desarrollar en el predio deberá estar acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente en concordancia con los determinantes ambientales de Cornare.

4.6 El interesado deberá prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento..."

#### IV-CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo de la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos

**“...Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (negrilla fuera del texto)**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”

Que según el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual trae a colación los principios, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En la sentencia T-1263 de 2001, la Corte expuso que: “El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

Según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

*“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

**Que según la ley 99 de 1993, trae a colación los principios generales del medio ambiente, como se puede ver a continuación: “...artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:**

*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## V- CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1 Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Que por error formal, se identificaron de manera errónea los individuos arbóreos autorizados, por tal razón se procedió a realizar nuevamente visita técnica en el predio de interés el día 17 de marzo de 2026, con el fin de verificar los árboles solicitados, haciendo muestreo de acuerdo al inventario forestal presentado inicialmente, y en virtud de ello, se acogerá lo establecido en el informe técnico IT-01800-2026 del 30 de marzo de 2026, y que, de acuerdo a sus observaciones y conclusiones, y se modificará la cantidad individuos arbóreos requeridos, de acuerdo a los argumentos realizados mediante radicado CE-04115-2026, por lo cual se procederá a reponer la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026, lo cual se establecerá en el resuelve del presente acto administrativo

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo primero de la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026, en el sentido de incluir un individuo arbóreo, para que en adelante quede así:

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, con Nit 900504322-5, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.786.944, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-102018, ubicado en la vereda La Convención del municipio de Rionegro, Antioquia, para las siguientes especies:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )	Volumen comercial (m <sup>3</sup> )	Área del aprovechamiento (Ha)	Tipo de aprovechamiento	ID inventario
Myrtaceae	<i>Eucalyptus grandis</i>	Eucalipto	5	0,7	0,5	0,00001	Tala	19, 20, 21, 27, 28
Fabaceae	<i>Inga sp.</i>	Guamo	2	0,5	0,3	0,000005	Tala	31, 32
Fabaceae	<i>Leucaena leucocephala</i>	Leucaena	1	0,04	0,02	0,000001	Tala	22
Altingiaceae	<i>Liquidambar styraciflua</i>	Liquidámbar	3	0,05	0,03	0,000001	Tala	23, 24, 25
-	-	Muerto	1	0,1	0,08	0,000002	Tala	26
<b>TOTAL</b>			<b>12</b>	<b>1,39</b>	<b>0,9</b>	<b>0,000019</b>		

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** el artículo primero de la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026, para que en adelante quede así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a lo siguiente:

**Realice acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal** conforme a lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, así:

**1.** Realizar la siembra de especies nativas en una relación **1:3** para especies exóticas, y en una relación de **1:4** para especies nativas, en el mismo predio objeto del aprovechamiento, en este caso el interesado deberá plantar  **$(10 \times 3 = 30) + (2 \times 4 = 8) = 38$  árboles** de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 3 años.

Algunas de las especies recomendadas para la siembra son: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros nativos. La altura de las

plántulas deber ser de 50 centímetros o superior, estos deberán ser marcados o identificados, y se deberá garantizar su supervivencia durante al menos tres (3) años.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La compensación deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

El establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una **vigencia de un (01) mes después de realizado el aprovechamiento**, una vez finalizada la siembra, se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

**Opción 2:** Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$987.430), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA). De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol a sembrar corresponde a \$ 25.985, (con el incremento del IPC), por tanto, el valor descrito equivale a sembrar los 38 árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años.

El interesado deberá enviar copia del certificado de compensación generado por el operador de PSA, en un término de **un (01) mes después de terminado el aprovechamiento**, en caso de elegir esta alternativa, en caso contrario la Corporación realizará visita de verificación para velar por el cumplimiento de la compensación.

Nota: El valor proyectado por árbol corresponde a un valor de referencia que incrementa de manera anual conforme al aumento del IPC.

No se permite realizar las compensaciones (siembras o acuerdos) fuera de la jurisdicción de Cornare.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, no se permite compensar a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), sin embargo, se permiten acuerdos de conservación para garantizar el cuidado de los árboles sembrados.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que las demás condiciones y obligaciones de la Resolución RE-00460-2026 del 16 de febrero de 2026, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S**, representada legalmente por el señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, o quien haga sus veces al momento, para que, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, las cuales deberá tener presentes al momento de realizar la tala:

- Los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, aceites y combustibles deben disponerse adecuadamente.
- Para esto deberán desramar y repicar las ramas, orillos y material vegetal de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica (Se deberán aportar evidencias fotográficas), o, en su defecto, se podrán retirar los desperdicios producto del aprovechamiento del lugar y disponerlos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello (presentado la respectiva certificación del sitio donde fueron dispuestos).
- No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal ni deben disponerse en zonas de fuentes hídricas.

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

d) Los residuos sólidos domésticos que se generan durante el aprovechamiento como papeles, envases, empaques, entre otros, deberán ser dispuestos en un punto ecológico, haciendo correcta separación.

e) Los desperdicios generados por la maquinaria utilizada tales como aceites, combustibles y demás, deberán ser recolectados y dispuestos de forma adecuada

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **CAMILO ECHAVARRÍA NOREÑA**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA MEDICAL CENTER S.A.S** o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SÉPTIMO. INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles De San Nicolás

**Expediente: 056150646363**

Procedimiento: Recurso de Reposición

Asunto: Aprovechamiento forestal

Proyectó: Abogada Alejandra Castrillón

Revisó y Aprobó: Abogado Oscar Tamayo- Coordinador Jurídico

Fecha: 09-04-2026

Vigente desde:  
24-jul-24

F-GJ-165/V.02